

República de Colombia



Tribunal Administrativo  
de  
Antioquia

**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013)**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.</b>
<b>DTE:</b>	<b>YONNY DE JESUS ESTRADA SÁNCHEZ.</b>
<b>DDO:</b>	<b>COLPENSIONES.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-33-33-023-2012-00161-01</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO.</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA</b>

**INTERLOCUTORIO SPO -199 - Ap.**

**TEMA:** Consulta Sanción incidente por desacato / **MODIFICA AUTO**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de abril treinta (30) de dos mil trece (2013), proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín.

**ANTECEDENTES.**

El primero de marzo de 2013, el señor **YONNY DE JESÚS ESTRADA SÁNCHEZ**, formuló incidente de desacato, fundamentando que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 11 de septiembre de 2012 por el Juzgado Veintitrés Administrativo.

El Juzgado -previa apertura del incidente- requirió en dos oportunidades al ISS y a Colpensiones para que informaran sobre el cumplimiento del fallo, las cuales guardaron silencio, razón por la cual el 8 de abril del corriente año dio apertura al incidente, concediéndoles 2 días para que se pronunciaran al respecto, pero nuevamente guardaron silencio.

### **DECISIÓN SANCIONATORIA.**

Mediante el auto consultado, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a los señores, **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA**, Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y **JUAN JOSÉ LALINDE SUAREZ** representante legal de la FIDUPREVISORA S.A., sancionándolos con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, porque encontró acreditado que los mencionados funcionarios incumplieron la orden impartida en el fallo de tutela de septiembre 11 de 2012, proferido por esa instancia judicial.

### **ARGUMENTOS DEL SANCIONADO**

Después de haberse notificado el funcionario sancionado, no hubo pronunciamiento alguno por parte del mismo.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Le corresponde al Despacho determinar si los Representantes Legales de COLPENSIONES y la FIDUPREVISORA incurrieron en desacato a la orden impartida por el Juzgado Veintitrés Administrativo en fallo del 11 de septiembre de 2012, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

*"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".*

#### **ANOTACION PREVIA:**

##### **Cambio de posición:**

El Despacho, a pesar de reconocer que por expresa disposición de las normas citadas, estos fallos deben ser cumplidos por Colpensiones, consideraba que no era procedente sancionar por desacato y en lugar de ello, la exhortaba para que diera cumplimiento al fallo.

Sin embargo, se considera que se hace necesario cambiar de posición frente al tema, y en acatamiento del artículo 103 inciso 3 del CPACA, se procede a explicar claramente las razones del cambio.

Para adoptar las decisiones de no sancionar, se tenían en cuenta las subreglas establecidas por la H. Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en el sentido de que la sanción por desacato, es una sanción penal y en esa medida las conductas penales son de comisión personal y que la subrogación establecida en la norma citada, era sólo frente al cumplimiento del fallo, mas no sobre el desacato, entre otras razones, porque en muchos casos al entrar en funcionamiento Colpensiones, ya el fallo había sido desacatado. De otro lado, se pensó que se trataba de una entidad que apenas estaba entrando en funcionamiento y se quería dar tiempo prudencial para que acatara los fallos proferidos con anterioridad.

Sin embargo, hoy la situación es diferente, pues a la fecha, no solo no ha dado cabal cumplimiento a los fallos anteriores, sino que tampoco está cumpliendo los que se han proferido en su contra luego de que entró en funcionamiento.

Ahora, respecto de la interpretación que se hacía de que el de decreto 2013 de 2012, solo aplicaba para el cumplimiento del fallo, pero no para ser sancionada por el desacato, se considera que debe ser cambiada, por

cuanto hoy Colpensiones tiene todos los medios para cumplir el fallo y cuenta incluso con plazos más amplios que los que le concede el Juez de tutela, como que se le permite cumplir incluso hasta antes de decidirse el grado jurisdiccional de consulta en el desacato; y esa interpretación tan garantista a favor de la entidad, estaba operando en contra de las personas a quienes se protegían sus derechos fundamentales en los fallos de tutela, que dicho sea de paso, en su gran mayoría son personas que por orden constitucional requieren especial protección, bien por su avanzada edad, bien por discapacidad o por ser cónyuges sobrevivientes en la mayoría de los casos, madres cabeza de familia con el mínimo vital afectado.

Así pues, que haciendo una ponderación de derechos para interpretar el sentido de los incisos 4º. y 5º. del artículo 3º. Del decreto 2013 de 2012, considera el Despacho que si es posible sancionar por desacato a Colpensiones por el incumplimiento de los fallos proferidos con anterioridad a su entrada en funcionamiento, si en el correspondiente incidente se demuestra que recibió de parte del I.S.S. toda la documentación correspondiente y pasó el tiempo establecido en el fallo y no lo ha cumplido; y en ese sentido se seguirá decidiendo.

#### **Del Caso Concreto.**

En el presente asunto la parte actora promovió el mencionado incidente y manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo del 11 de septiembre de 2012, mediante el cual el Juzgado Veintitrés Administrativo del circuito de Medellín, le tuteló el derecho fundamental de petición y ordenó al Instituto de los Seguros Sociales, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, emitiera respuesta de fondo a la solicitud elevada.

El A- Quo, como se dijo, ante el silencio de las entidades vinculadas al incidente, sancionó a los Representantes legales de COLPENSIONES y el ISS, por incumplimiento del referido fallo.

El Instituto de los Seguros Sociales, mediante escrito allegado el 30 de abril del presente año manifestó; que no existe expediente para entregar

a Colpensiones, toda vez que, estos se conforman cuando hay una solicitud de pensión, y lo que solicitó el tutelante es una cita para calificación de invalidez, lo cual no da lugar a conformar un expediente. Adujo que la información que tenía del afiliado es sobre afiliación, registro y semanas cotizadas, lo cual ya se entregó a la nueva administradora, como se puede evidenciar en la certificación de afiliación. Y aporta la certificación de afiliación de Colpensiones. (Folio 33)

En consecuencia solicitó ser desvinculada, por cuanto el Departamento de Medicina Laboral del Instituto del Seguro Social fue suprimido por los Decretos 2011, 2012, 2013 y no cuentan con la competencia legal para conocer de las situaciones de seguridad social, pues ésta se trasladó Colpensiones.

Colpensiones no se pronunció al respecto.

Así las cosas, es claro por una parte; que el ISS perdió competencia para calificar por concepto de invalidez, la cual quedó en cabeza de Colpensiones, y por otra, que la información que poseían del señor YONNY DE JESÚS ESTRADA SÁNCHEZ fue trasladada al nuevo fondo, como se puede apreciar de la constancia de afiliación que reposa en el expediente (folio 33).

También es claro, que Colpensiones fue requerido en el incidente, y aun no ha dado cumplimiento al fallo, en atención a lo estipulado en los decretos 2011, 2012 y 2013 de 2012.

Razones más que suficientes para modificar la decisión consultada, en el sentido de revocar la sanción impuesta al representante legal de la Fiduprevisora S.A. señor JUAN JOSÉ LALINDE SUAREZ.

En merito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICASE**, el numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013) por el

Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, en el sentido de revocar la sanción impuesta al presidente de la FIDUPREVISORA S.A., señor JUAN JOSÉ LALINDE SUAREZ.

**SEGUNDO: CONFÍRMASE** en los demás aspectos el auto proferido el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013) por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual se sancionó al presidente de COLPENSIONES, señor PEDRO NEL OSPINA SANTAMARIA

**TERCERO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO.**